

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Don Julián González Heredero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Jefatura de Montes se me ha remitido para su aprobación el expediente de deslinde del monte número 127 del catálogo, denominado "Pinar Viejo," perteneciente á los propios de Aldea del Rey.

Y á fin de que por los interesados puedan presentarse ante mi autoridad las reclamaciones que á su derecho convengan, se hace público por medio de este periódico oficial, concediendo al efecto un plazo improrrogable de quince días, contados desde la fecha de su inserción, de conformidad con lo que previene el artículo 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 1863.

Segovia 17 de Marzo de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Don Julián González Heredero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Jefatura de Montes se me ha remiti-

do para su aprobación el expediente de deslinde del monte número 39 del catálogo, denominado "Allende," perteneciente á los propios de Pinarnegrillo.

Y á fin de que por los interesados puedan presentarse ante mi autoridad las reclamaciones que á su derecho convengan, se hace público por medio de este periódico oficial, concediendo al efecto un plazo improrrogable de quince días, contados desde la fecha de su inserción, de conformidad con lo que previene el artículo 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 1863.

Segovia 17 de Marzo de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía Arrendataria de Tabacos en 26 de Diciembre último acerca de la fecha que deba tomarse como punto de partida para el examen de libros y documentos, cuando al practicarse una visita de inspección no se presente el acta correspondiente á ninguna otra anterior, caso no previsto por el reglamento para llevar á efecto la vigente ley del Timbre:

Vistos el art. 94 de este reglamento, el párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativo á la prescripción de débitos y créditos de la Hacienda pública, el art. 10 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 y la prevención 17 del art. 69 del reglamento del Timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que los créditos á favor del Estado no reclamados en quince años, quedan prescritos

por virtud del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y que, de conformidad con este precepto, se dispuso por el art. 10 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dejan de ser exigibles al contribuyente por la vía ejecutiva toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la recaudación en dicho plazo:

Considerando que por la prevención 17 del art. 69 del reglamento del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 estaba asimismo dispuesto que cuando los Inspectores, al practicar una visita, encontraran indicios de que en la anterior se habían cometido abusos, podían ampliar su investigación á los actos referentes á un periodo que no excediera tampoco de quince años;

Y considerando que así esta disposición, como las anteriormente citadas, son aplicables al caso consultado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que si al practicar una visita no se presenta al Inspector el acta ó certificación de ninguna otra anterior, deberá ampliar su investigación á los actos referentes á un periodo que no exceda de quince años de la fecha en que lo verifique, dando cuenta á la respectiva Delegación de Hacienda, la que á su vez lo participará á ese Centro directivo, á los efectos que en cada caso procedan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 8 de Febrero de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Obras municipales.—Cantimpalos.—Dada cuenta de la certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Junta municipal de dicho pueblo, relativo á la reparación de un puente para poner en comunicación dicha villa con el barrio titulado Cantarranas, utilizando para satisfacer el importe de dicha reparación el primer dividendo que á la villa corresponda de la comunidad de villa y tierra; visto cuanto del citado documento resulta y lo dispuesto por el Gobierno de provincia en su circular de 2 de Junio de 1880, la Comisión acuerda devolver aquél al Sr. Gobernador informándole que debe manifestar al Ayuntamiento de Cantimpalos, que con el objeto de legalizar la situación en el asunto, debe formarse un presupuesto extraordinario de la obra que desea realizar, remitiéndole á la citada autoridad civil.

Apremios.—Adrados.—Examinados los documentos que en la actualidad constituyen el expediente instruido á instancia de D. Pedro Alonso Fernández, vecino de Frumales, en reclamación de 339'50 pesetas, que consignó como depósito en el Ayuntamiento de Adrados para optar á la subasta de unos prados de la propiedad de D. Pedro Alonso Gómez por responsabilidad de cuentas municipales y cuya subasta ha quedado sin efecto; visto cuanto del indicado expediente resulta, la Comisión acuerda devolver dicho expediente al Sr. Gobernador, informándole que debe accederse á la pretensión del D. Pedro Alonso Fernández de que se le devuelva la citada cantidad de 339'50 pesetas, la cual debe serle satisfecha por D. Ignacio Bernabé, Alcalde que fué en la época en que tuvo lugar la subasta, á menos que por éste no se justifique en legal forma obrar dicha suma en poder del que ejercía el cargo de Depositario, pues en este caso éste sería el responsable á la devolución.

Ayuntamientos.—Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Dada cuenta de los documentos que en la actualidad constituyen el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo, D. Lucas Melero, contra el acuerdo de esta Corporación desestimando la renuncia hecha por el interesado del citado cargo por haber optado por el de Juez municipal suplente del expresado pueblo; visto cuanto del citado expediente resulta, la Comisión acuerda admitir la renuncia á D. Lucas Melero del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña, estimando que dentro del plazo legal ha optado por el de Juez municipal suplente y revocar en su consecuencia el acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Octubre último, por el que se dispuso no admitirle aquella renuncia.

Personal.—Fresneda de Cuéllar.—Vistos los documentos que en la actualidad constituyen el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Martín González, Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo, contra el acuerdo fecha 12 de Octubre último, por el que dicha Corporación nombró Secretario de la misma á D. Leoncio Albertos, la Comisión acuerda informar al señor Gobernador, que no apareciendo comprobado que el expresado recurso haya sido interpuesto en el plazo de treinta días que prescribe la ley municipal, procede desestimar la reclamación del Sr. Martín por extemporánea.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las contestaciones dadas á los reparos que en su examen ofrecieron las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda devolverlas al Sr. Gobernador informándole que procede las preste su aprobación en la forma propuesta por los negociados respectivos:

Chatún, 1893 á 94; Ventosilla, 1883 á 84; Saldaña, 1891 á 92 y 92 á 93; Maderuelo, 1892 á 93; Montejo de la Serrezuela, 1893 á 94; Grajera, 1891 á 92; Ventosilla, 1885 á 86; Navares de Ayuso, 1871 á 72; Navalilla, 1878 á 79.

Estebanvela.—Resultando que á pesar de los medios empleados al efecto no se ha podido conseguir la devolución de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1867-68, que recogieron para su reforma, y manifestándose por el Alcalde que ha fallecido el cuentadante que las rindió, y que dichas cuentas no se hallan en la Secretaría municipal, la Comisión acuerda interesar á dicha autoridad notifique en forma á los herederos del cuentadante responsable de las mismas, para que en el plazo de sesenta días lleven á efecto la rendición de las cuentas en legal forma, auxiliados del Secretario del Ayuntamiento, siendo tramitadas por la Corporación con arreglo á la ley municipal, y después remitidas á esta Corporación provincial á los efectos que procedan.

Demarcación notarial.—Capital.—La Comisión provincial, oído el parecer de varios Sres. Diputados, entre ellos los Sres. D. José Ramírez Ramos, D. Timoteo de Antonio Gil, don Tomás Huertas, D. José A. Terradillos y D. Higinio Arribas, acuerda emitir el informe que se reclama por el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia

de Madrid, relativo á las alteraciones que deben hacerse en la demarcación notarial vigente.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 8 de Febrero de 1896.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Reemplazos.

Prevenido por el art. 102 de la ley de reemplazos vigente, que el juicio de exenciones de los mozos alistados para el reemplazo del año actual y de los que procedentes de los años 1895, 94 y 93 están sujetos á la revisión de las excepciones que en los mismos les fueron otorgadas, se verifique en la primera quincena del próximo mes de Abril, esta Comisión provincial, con objeto de hacer desaparecer las dudas que á los Ayuntamientos pudieran ocurrir respecto á los mozos y demás personas de que han de venir acompañados los Comisionados y respecto á los documentos que deben presentar á dicho acto, ha acordado, en sesión celebrada el día 7 del corriente, hacer á aquellas Corporaciones las advertencias siguientes:

Primera. El Comisionado que al afecto nombre el Ayuntamiento, será un individuo de su seno que no esté interesado particularmente en el reemplazo, y deberá salir de la localidad con la antelación necesaria para que pueda hallarse en esta capital en las primeras horas de la mañana del día anterior al que se haya señalado al pueblo para el juicio de exenciones, acompañado de los mozos y demás personas que estén comprendidas en los casos siguientes:

1.º Los mozos del reemplazo actual y de los tres anteriores que por haber alegado defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, tengan que ser reconocidos ante esta Corporación; hallándose libres de presentación los mozos procedentes de los tres reemplazos últimos que al ser reconocidos ante la misma, fueron declarados inútiles en absoluto, los cuales estarán provistos del certificado de exclusión total á que se refiere el art. 63 de la ley, en su regla 3.ª, párrafo 2.º

2.º Los padres, abuelos y hermanos de los mozos correspondientes á los cuatro reemplazos referidos que hayan fundado sus excepciones en el impedimento de aquéllos para el trabajo, si reconocidos como deben ser ante el Ayuntamiento por el facultativo titular, hubiesen sido reclamados por los interesados para nuevo reconocimiento ante esta Comisión, ó hubiesen ellos mismos apelado del fallo del Ayuntamiento.

3.º Los mozos pertenecientes á los cuatro reemplazos de referencia que no hayan alcanzado la talla de 1.545 milímetros, si contra su talla se hubiese reclamado para nueva medida ante esta Comisión provincial.

4.º Los procedentes de cualquiera de los cuatro reemplazos que hayan alegado excepción legal y que por no haberse conformado con el fallo del Ayuntamiento, deban sostener ante esta Comisión la excepción que hubieren alegado, sin que tengan necesidad de presentarse en el caso de que la reclamación en contra se haya hecho por otros interesados, pues que en este caso, los que deben presentarse son los mismos reclamantes.

Segunda. El Comisionado del Ayuntamiento presentará en la Secretaría de la Diputación provincial,

antes de las doce del día anterior al señalado al pueblo para el juicio de exenciones, los documentos siguientes:

1.º Testimonio literal del acta del alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de soldados respectivos á los mozos del reemplazo del año actual, extendido este último documento en papel del sello doce, y la credencial de su nombramiento ajustada al modelo núm. 1 que se consigna á continuación de la presente circular.

2.º Tres filiaciones de cada uno de los mozos del actual reemplazo, á excepción de los que hayan sido declarados totalmente excluidos por defecto físico ó cortedad de talla, y otras tres de cada uno de los pertenecientes á los tres reemplazos anteriores que al ser revisadas sus excepciones en el actual hayan variado de situación. Dichas filiaciones vendrán extendidas con arreglo al modelo núm. 2.

3.º Una relación nominal de todos los mozos alistados para el reemplazo actual, con expresión de su clasificación y de las reclamaciones ó apelaciones, si las hubiere, y en su caso el nombre del reclamante, y otras tres relaciones iguales respecto de la clasificación dada á cada uno de los mozos de los tres reemplazos anteriores que quedaron sujetos á la revisión de sus excepciones ó excepciones. Estas relaciones se extenderán con sujeción al modelo núm. 3.

4.º Testimonios literales y en pliegos separados, expedidos en papel de la clase duodécima, de las actas de sesiones celebradas respectivamente para la revisión de las excepciones otorgadas á los mozos de los reemplazos de 1895, 1894 y 1893.

Tercera. Se previene á los Secretarios de los Ayuntamientos que, bajo la multa de 17 pesetas 50 céntimos, cuiden de expedir en pliegos separados los tres testimonios á que se refiere el párrafo anterior, pues no serán admitidos si cada testimonio comprende más de un reemplazo.

Cuarta. Los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de proveer á los Comisionados de todos los documentos que se expresan, y les advertirán de la obligación en que están de presentarles en la Secretaría de la Diputación precisamente antes de las doce del día anterior al en que haya de celebrarse el juicio de exenciones; en la inteligencia que de hacerlo después de dicha hora se les exigirá la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y se les declarará responsables de los gastos y otros perjuicios que por su retraso se originen á los mozos y demás personas que deben presentarse al acto; pues que en tal caso éste se habrá de verificar al día siguiente al señalado.

Esta Comisión provincial confía en que los Ayuntamientos sabrán coadyuvar al mejor cumplimiento de la ley en cuanto se refiere á las operaciones del acto del juicio de exenciones, cumpliendo fielmente con lo que se les advierte en la presente circular, con lo cual la evitarán el tener que imponer multas y correctivos, siempre enojosos, á los que por su morosidad ó por falta del debido cumplimiento sean causa de que sufran entorpecimiento las referidas operaciones.

Segovia 13 de Marzo de 1896.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Mariano López Manso.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Francisco de Cáceres.

Modelo núm. 1.

(Sello de Alcaldía.)

En cumplimiento de lo que manda la ley de Reemplazos y de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en su circular de..... se ponen en marcha para esa capital en esta hora de..... del día de la fecha, los mozos del alistamiento de este año, á quienes por el art. 102 de la citada ley, les alcanza la obligación de comparecer personalmente ante la Excelentísima Comisión provincial al acto del juicio de exenciones que ha de celebrarse y de los que deben también presentarse en virtud de las revisiones de exenciones otorgadas á los de años anteriores.

También conduce todos los documentos relativos á dichos reemplazos, que la ley manda remitir á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. T..... á..... de..... de 18.....

EL ALCALDE,
F. de T.

Excmo. Comisión provincial de.....

Modelo núm. 2.

CAJA DE RECLUTA DE LA ZONA MILITAR DE.....

REEMPLAZO DE 189..... NÚMERO DEL SORTEO.....
 Ayuntamiento de..... Partido de.....
 FILIACIÓN de....., hijo de..... y de....., natural de....., parroquia de....., vecindado en....., Juzgado de primera instancia de....., provincia de....., Capitanía general de C. L. N., nació en..... de..... de 18....., de oficio....., edad en esta fecha..... años, meses, días. Su religión C. A. R., de estado....., estatura un metro..... milímetros; sus señas: pelo....., cejas....., ojos....., nariz....., barba....., boca....., color....., frente....., aire....., su producción..... Señas particulares.....
 Acreditó..... saber leer..... escribir. Fué declarado..... para el reemplazo de 189.....
 En..... á..... de..... de 189.....

El Alcalde, El Síndico, El interesado,

EL SECRETARIO DE LA DIPUTACIÓN,

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de..... por el tiempo de..... años, contados desde esta fecha que tuvo ingreso en Caja, con arreglo á la ley y disposiciones vigentes.
 En..... á..... de..... de 189.....

v.º B.º: El primer Jefe de la Caja,

El..... Jefe de la Zona,

Presentado en revista en dicho día.

El Comisario de Guerra,

Se le leyeron las leyes penales, y en el sorteo celebrado el..... del actual le correspondió el número....., marchando socorrido al pueblo de su vecindad hasta la concentración para el destino á Cuerpo.....
 á..... de..... de 189.....

El segundo Jefe,

Modelo núm. 3.

AYUNTAMIENTO DE..... PROVINCIA DE.....

RELACIÓN nominal de los mozos que, pertenecientes al alistamiento del corriente año y en virtud de lo dispuesto en el art. 102 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 18 de Julio de 1885, pasan á la capital á cargo del Comisionado D. F. de T., nombrado al efecto, á fin de concurrir al juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comisión provincial el día..... de....., á saber:

Número de orden.	NOMBRES y apellidos de los mozos.	TALLA.		Clasificación del Ayuntamiento.	OBSERVACIONES.
		Metros.	Mili-metros.		
1	José Soria.....	1	580	Pendiente de reconocimiento.....	"
2	Juan Rodríguez....	1	590	Id. Id. Id.....	"
3	Nemesio Aceves....	1	470	Excluido totalmente por corto de talla.....	Reclamado por F. de T.
4	Carlos Martín.....	1	720	Id. Id. por defecto físico.	Id por B. T.
5	Juan Barrero.....	1	640	Exceptuado por el art. 69	Id. por M. E.
6	Dionisio Bayón.....			Excluido totalmente por defecto físico, como comprendido en la clase 2.ª, caso 2.º, art. 63 y 1.º del art. 66 (aunque no sean reclamados).....	

Y á los efectos prevenidos en el art. 106 de la ley, se libra la presente en..... á..... de..... de 18.....

El Alcalde Presidente,

El Secretario,

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Próxima la época en que han de dar principio los trabajos indispensables para la recaudación del impuesto en el inmediato ejercicio económico de 1896 á 97, y con objeto de evitar en lo posible que al practicarlos incurran los Ayuntamientos en faltas ú omisiones, con perjuicio de sus intereses y del buen servicio, esta Administración ha creído oportuno excitar el celo de dichas Corporaciones, para su mejor ejecución, que cuidarán de ajustarse en un todo á las prevenciones siguientes:

1.ª El día 1.º del próximo mes de Abril, se reunirán los Ayuntamientos con un número de contribuyentes de todas clases, designados por sorteo, igual al de Concejales, según determina el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y acordarán los medios de hacer efectivos sus cupos, según previene el reglamento de consumos vigente de 21 de Junio de 1889 en su art. 39, en la forma siguiente:

- 1.º Administración municipal.
- 2.º Encabezamientos gremiales.
- 3.º Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º Arriendo á la exclusiva, los que tengan esta facultad.
- 5.º Repartimiento vecinal.

Este último medio sólo es utilizable en la cuantía que expresa el art. 82 del citado reglamento y después de intentar sin éxito el arriendo á venta libre de todos los ramos por un período de tres años, el de la exclusiva por un año y por otro el de encabezamientos gremiales. Una vez adoptados los acuerdos con las formalidades antedichas, los Ayuntamientos darán conocimiento de su resultado por medio de oficio á la Administración, y si el medio elegido fuere el arriendo con la exclusiva, remitirán además una copia certificada del acuerdo en papel del sello undécimo, solicitando la debida autorización para poder plantear dicha clase de arriendo, en cumplimiento al art. 71 del mencionado reglamento.

2.ª Inmediatamente de adoptados los acuerdos de que queda hecho mérito, procederán los Ayuntamientos á confeccionar los oportunos expedientes; teniendo muy presente, por los que hace á los de arriendo, que en los pliegos de condiciones no es lícito consignar las que no estén en armonía con los preceptos reglamentarios; que todas las subastas han de ser anunciadas con diez días de antelación en la localidad, cuando menos en tres de los pueblos limítrofes y en el *Boletín oficial* con las advertencias que expresa el art. 49 del expresado reglamento; que en la cuantía de los depósitos previos para poder los licitadores optar á las subastas y en las de las fianzas definitivas, no deben traspasarse los límites marcados en dicho artículo; que con arreglo al art. 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, no les es permitido sin especial autorización del Gobierno excluir especies de los arriendos á venta libre; alterar en alta ó en baja los derechos fijados en las mismas de la tarifa oficial inserta al final de la presente circular, ni por consiguiente aceptar en las subastas de tal clase de arriendos otras proposiciones que las que tiendan á mejorar sus tipos; en las de exclusiva sólo deben admitirse las que cubriendo el tipo de subasta, rebajen los precios de venta y hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario. Las segundas subastas, en defecto de las primeras, y las terceras de exclusiva, se subordinarán en un todo á los artículos 53, 77 y 78 del repetido reglamento.

3.ª Para los efectos de los medios que se adopten, regirán los cupos detallados en el estado inserto en el *Boletín oficial* número 89, de 25 de Julio de 1890; pero en previsión de que puedan ser modificados, se estipulará en los expedientes la siguiente cláusula: "Que si se alterasen por órdenes superiores los derechos de las especies en alta ó en baja, se adicionarán ó eliminarán otras á la tarifa hoy vigente; se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo ó del encabezamiento, en justa proporción, sin que el arrendatario ó concertados tengan derecho á su rescisión."

También se consignarán en los de subasta: "Que el arriendo ha de ser elevado á escritura pública á costa del arrendatario, siendo de su cuenta además todos los gastos que se originen, así como el pago de derechos al Notario que actúe en la subasta (si lo hubiere en la localidad)."

4.ª Los Ayuntamientos que acuerden recurrir al medio del reparto, después de declarar imposibles los demás, obligarán al encabezamiento de uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos y el de aguardientes y licores á los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores en dichas especies, y formalizarán á este fin el oportuno expediente, que remitirán con su copia, acompañando á la vez separadamente una certificación que acredite el resultado infructuoso de los demás medios, para que esta Administración pueda aprobar el expediente de encabezamiento obligatorio y autorizar al propio tiempo el uso del reparto, nombrando la Junta que haya de confeccionarlo.

5.ª Sin embargo de lo dispuesto en la prevención anterior, los distritos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan la población diseminada, podrán, con arreglo á la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892, prescindir del encabezamiento obligatorio de los expresados ramos y utilizar el reparto para hacer efectivo el cupo total, si hubieren intentado sin éxito los demás medios. Los Ayuntamientos en que no concorra la circunstancia de que queda hecho mérito, podrán igualmente, conforme al artículo 18 de la propia ley, realizar también por reparto vecinal, la cuota del grupo de aguardientes, alcoholes y licores, en el caso de imposibilidad justificada de celebrar el concierto obligatorio.

6.ª Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen correspondiente á la sal común, que no tendrá recargo alguno, según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

7.ª Antes del día 15 de Mayo próximo, remitirán los Ayuntamientos á esta Administración los expedientes afirmativos de medios, sin excepción, con todos sus justificantes, los de encabezamientos obligatorios y demás documentos indicados en la prevención 4.ª, con su correspondiente reintegro.

Las prevenciones anteriores, son las que han de tener en cuenta los Municipios para que tan importante servicio pueda llevarse á cabo sin dificultad alguna, y consultar para los casos no previstos en esta circular, el vigente reglamento de consumos publicado en el *Boletín extraordinario* de la provincia de 1.º de Julio de 1889, sin perjuicio de someter las que consideren necesarias á la decisión de esta Oficina provincial.

Segovia 16 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, P. I., Antonio L. Calpena.

TARIFA primera del impuesto de consumos, aplicable á las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

ESPECIES.	Unidad.	Derechos del Tesoro.	
		Fts.	Cts.
CARNES...	Vacunas, lana-res ó cabrias. { Carnes muertas, en fresco....	Kilogramo.	0'05
	De cerda.... { En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'08
		Idem.....	0'08
	LÍQUIDOS...	Aceites de todas clases.....	Idem.....
Vinos de todas clases.....		100 litros..	2'50
Vinagres.....		Idem.....	1'00
Cervezas, sidra y chacolí.....		Idem.....	0'90
Arroz, garbanzos y sus harinas.....		100 kilgs..	1'12
Trigo y sus harinas.....		Idem.....	1'00
GRANOS...		Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0'20
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilogramo.	0'02	
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0'07	
Carbón vegetal.....	100 kilgs..	0'20	
Idem de cok.....	Idem.....	0'05	
Conservas de frutas.....	Kilogramo.	0'05	
Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'04	
Alcohol y aguardiente, cada grado centesimal.....	100 litros..	0'35	
Licores.....	Litro.....	0'20	
Sal común.....	Kilogramo.	0'09	

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, á propuesta de la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos de España, ha nombrado á don Baltasar Hermoso Palacios para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, como igualmente para la persecución del contrabando y defraudación de dichos efectos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público y de las autoridades, en atención á tener el expresado funcionario el carácter de Inspector general para ejercer la necesaria vigilancia, denunciando ante la Administración de Hacienda la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Segovia 17 de Marzo de 1896.—El Administrador del Hacienda, Jacobo Salcedo.

Alcaldía de Santa María de Nieva.

No habiendo tenido efecto la Junta de representantes de los pueblos de este partido por no haberse reunido número suficiente para tomar acuerdo el día 15 del corriente, para cuyo día estaban convocados, con objeto de discutir y votar el presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de este partido que ha de regir en el año económico de 1896 á 97, se les convoca nuevamente y con el mismo objeto para el día cinco de Abril próximo y hora de las once de la mañana, á cuyo fin los Ayuntamientos de este indicado partido, procederán al nombramiento de las personas que hayan de representarlos en dicha Junta; advirtiéndoles que en el día indicado se tomará acuerdo sea el número que quiera el de los que comparezcan.

Santa María de Nieva 16 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Aureliano Redondo.

Alcaldía de Laguna Rodrigo.

Aprobado por la Junta municipal el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1896 á 97, con un déficit que ingresará como arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, se indica á continuación la proporción de dicho ingreso, á fin de que los contribuyentes que lo estimen conveniente entablen sus reclamaciones en el término de diez días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y es como sigue:

ARTÍCULOS.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad.		Arbitrio acordado.		Consumo calculado.		Producto anual.		
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Kilgms.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Paja de cereales.....	100 kilgs.	2'05		0'50		276.600		1.383'00		
	100 id.....	2'00		0'50		70.000		350'00		
Leñas de todas clases.....	100 id.....								1.733'00	
									Total.....	

Laguna Rodrigo 5 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Clemente Maroto.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta población, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas por la asistencia de sesenta familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, aparte de doscientos diez vecinos con

los cuales podrá hacer las iguales que tenga por conveniente.

Las solicitudes habrán de presentarse en esta Alcaldía hasta el día siete de Abril próximo, acompañadas de los documentos correspondientes y hojas de servicios.

Zarzuela del Monte 7 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Sebastián Herranz.

Alcaldía de Madrona.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, para el próximo ejercicio de 1896 á 97, quedan estos de manifiesto al público y en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por término de quince días, para que puedan ser examinados por cuantos lo consideren justo, pues una vez transcurrido dicho plazo, no serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten.

Madrona 14 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Pedro de Castro.

Alcaldía de Matabuena.

Hallándose terminado la rectificación del registro fiscal de este pueblo, para el año económico de 1896 á 97, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado que sea, no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Matabuena 14 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Celonio Baeza.

Alcaldía de Trescasas.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1896 á 97, los cuales quedan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, en cuyo periodo presentarán los contribuyentes las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Trescasas 12 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Saturnino Sanz.

Alcaldía de Aldeonte.

Hallándose formado el registro fiscal de fincas urbanas y solares del término de esta jurisdicción, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los propietarios puedan examinarle y reclamar durante dicho plazo.

Aldeonte 12 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Bernardo Sebastián.

Alcaldía de Sanchonuño.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento para el año de 1896 á 97, con respecto á rústica, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír las reclamaciones que al efecto se presenten; terminado, no se oirá ninguna.

Sanchonuño 13 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Romualdo Rico.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. José Cabañas González, accidental Juez de instrucción del partido.

Hago saber: Que para pago de los derechos del Abogado defensor de Francisco Yubero Rodríguez, de Aguilafuente, en causa que contra él se

signió en este Juzgado, se sacan á pública subasta que tendrá lugar con las formalidades legales el día quince de Abril próximo á las diez de su mañana, los bienes siguientes embargados al Francisco.

Una tierra en término municipal de Aguilafuente, al sitio de las Bergueras, de trescientos estadales; linda O., valladar; M., mata robledal; P., D. Cipriano Sanz, y N., valladar; tasada en 300 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, á las Fuentesillas, de doscientos estadales; linda O., Francisco Merino; M., valladar; P., Feliciano Cuesta, y N., camino de la pradera; en 200 idem.

Otra en dicho término, á Carrarillas, de cien estadales; linda á O. y M., Antonio Sanz, P. y N., Casimiro García; en 150 idem.

Cuatro banquillos pequeños; en cinco idem.

Un banco con respaldo, en cinco idem.

Una cuba de cabida treinta y cinco arrobas, en 40 idem.

Dado en Cuéllar á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—José Cabañas.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

VENTA DE FINCAS.

Se venden, al contado ó á plazos, las casas sitas en esta ciudad, calle de San Geroteo, núm. 9; calle de la Canonja Nueva, núm. 26; calle de San Antón, núm. 8; Barrio de San Marcos, número 7; Cuesta de Burriaga, número 1; calle de Escuderos Baja, número 1; calle de la Canonja Nueva, número 24; plazuela de San Nicolás, número 7, y plazuela de San Justo, número 11.

Igualmente se vende una hacienda labrantía, compuesta de diferentes tierras, que exceden de 170 obradas de primera, segunda y tercera calidad, en término de Ontoria; otra de más de 26 obradas de iguales calidades en Aguilafuente, partido de Cuéllar, y otra de 85 obradas en Villacastín, que corresponde al de Santa María de Nieva.

Del mismo modo se vende una fábrica de cerámica, de moderna construcción y con toda clase de adelantos y tejares antiguos, maquinaria de vapor y de otras clases, edificios para obreros y otras dependencias unidas y adyacentes con las fincas rústicas, necesarias para extraer piedra para cal, arena y barro de superior calidad, para la cerámica, al pié de la fábrica, cerca del ferrocarril y en las mejores condiciones á fin de explotar desde luego esta industria, por reunir cuantos elementos son precisos en las mejores condiciones.

En el Banco Agrícola de esta ciudad se admiten proposiciones y se dan cuantas noticias sean de interés á las personas que se propongan adquirir cualquiera de las citadas fincas.